



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2/2026

PARTE DENUNCIANTE:
Movimiento Ciudadano

PARTE DENUNCIADA: Rosa
María Bayardo Cabrera y Morena

MAGISTRADO PONENTE: José
Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Andrea Nepote
Rangel

Colima, Colima, a 4 de junio de 2026.

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número de expediente PES-2/2026, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano en contra de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, en su calidad de Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima, por la presunta comisión de diversas conductas que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral local y a la Constitución Federal.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 25 de marzo de 2026¹, la ciudadana Remedios Olivera Orozco, en su carácter de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², presentó escrito de queja en contra de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, en su calidad de Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir infracciones a las normas sobre propaganda política o electoral, actos anticipados de precampaña o campaña, o a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Registro, admisión y diligencias para mejor proveer. El 26 de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE determinó que la vía

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2026.

² En lo sucesivo, IEE.

conducente para tramitar la queja era la del procedimiento especial sancionador; registró y formó el expediente con la clave y número CDQ-CG/PES-04/2026; y al estimar cumplidos los requisitos de procedencia, determinó admitir a trámite la denuncia. Asimismo, solicitó el apoyo del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE con la finalidad de realizar la inspección ocular del material documental impreso aportado por la parte denunciante y de los enlaces que señala en sus pruebas; así como la inspección física en los domicilios mencionados por la parte denunciante.

3. Medidas cautelares y emplazamiento. Una vez concluidas las diligencias de investigación ordenadas, mediante acuerdo de 8 de abril, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó la procedencia de las medidas cautelares; asimismo, se ordenó el emplazamiento a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Prueba superveniente. Mediante escrito de 20 de abril, la parte quejosa presentó sus alegatos y, además, ofreció como prueba técnica superveniente una impresión consistente en una encuesta.

5. Audiencia. El 20 de abril siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión de Denuncias y Quejas la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual asistieron las personas representantes de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera y del partido político Movimiento Ciudadano. Además, la autoridad administrativa resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas procedentes ofrecidas. Finalmente, las partes formularon los alegatos que estimaron pertinentes.

6. Verificación de cumplimiento de medidas cautelares. El 21 de abril, la Comisión de Denuncias y Quejas tuvo por recibido el informe de cumplimiento de medidas cautelares presentado por la parte denunciada; consecuentemente, la citada autoridad electoral ordenó al Secretario Ejecutivo realizar la verificación de su debido cumplimiento.

El 29 de abril, una vez efectuada la diligencia correspondiente, la Comisión de Denuncias y Quejas decretó cumplidas las medidas cautelares respecto

de la propaganda denunciada ubicada en los domicilios sujetos a inspección.

7. Primera remisión del expediente. El 29 de abril, el Consejero Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEE remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia, así como el respectivo informe circunstanciado.

8. Registro y turno. Al día siguiente, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-02/2026**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

9. Reposición de instrucción. Por acuerdo plenario de 6 de mayo, este Tribunal determinó que resultaba necesario devolver los autos a la autoridad instructora a fin de que tuviera como parte denunciada al partido político Morena. Por tanto, se ordenó la reposición del procedimiento hasta antes de la celebración de la audiencia de admisión de pruebas y alegatos a la cual debía emplazarse debidamente al instituto político señalado.

10. Acuerdo en cumplimiento. El 11 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas tuvo al partido político Morena como una de las partes denunciadas en el procedimiento especial sancionador CDQ-CG/PES-04/2026 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El 20 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la comparecencia de la parte denunciada. Posteriormente, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes. Finalmente, se presentaron los alegatos formulados por la parte denunciada.

12. Segunda remisión de expediente. El 22 de mayo, mediante oficio número IEEC/CDQA-042/2026 el Presidente de la Comisión de Denuncias

y Quejas remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

1. Registro y turno. El 25 de mayo, se acordó el registro del expediente con la clave de identificación PES-02/2026, asignándose como ponente al Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano. El indicado expediente fue puesto a disposición de la Ponencia en la indicada fecha, a efecto de que se propusiera la determinación que en derecho corresponda.

2. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima³, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador PES-2/2026, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de una denuncia presentada contra la Presidenta Municipal de Manzanillo, en la que se alude la infracción a la normativa electoral local y a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Hechos denunciados. El partido político Movimiento Ciudadano afirma que durante el año 2026 se ha distribuido propaganda con la leyenda “*EsRosí ¡Hace que las cosas sucedan!*”, a través de la cual se promueven acciones, programas sociales, apoyos y obras públicas

³ En lo sucesivo, Código Electoral.

realizadas por la administración municipal encabezada por la Presidenta Municipal de Manzanillo, Rosa María Bayardo Cabrera.

Indica que la referida propaganda contiene fotografías destacadas, elementos gráficos y textuales que permiten identificar a la referida funcionaria pública, mediante el uso de nombre, imagen y símbolos distintivos.

Asimismo, menciona que el material también incluye elementos de identificación política asociados al partido MORENA, vinculando directamente las acciones gubernamentales con dicho instituto político.

Aduce que dicha propaganda ha sido observada en diversos espacios públicos y de alta visibilidad, tales como bardas, vehículos, anuncios y otros soportes materiales, lo que evidencia una difusión reiterada, sistemática y generalizada dirigida no únicamente al electorado del municipio de Manzanillo, sino también al de los municipios de Armería, Colima, Tecmán, Manzanillo y Villa de Álvarez, por lo cual incide en un ámbito donde carece de justificación administrativa.

Menciona que el material impreso coloca en el centro del mensaje a la persona servidora pública; contiene su trayectoria y difunde logros, acciones, propuestas vinculadas a un proyecto político. Lo cual, refuerza la finalidad de posicionar anticipadamente a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera frente a la ciudadanía, en un contexto previo al proceso electoral para renovar la gubernatura del Estado de Colima.

Además, refiere que la propaganda ha sido difundida fuera de los periodos legalmente autorizados para actos de campaña o precampaña, sin ajustarse a los parámetros temporales y materiales para la rendición de informes de labores, por lo que, al incluir la imagen destacada de la Presidenta Municipal, su nombre, cualidades y referencias directas a acciones de gobierno, constituye un indicio claro de promoción personalizada. Lo cual, indica, infringe lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, que precisa que la propaganda

gubernamental debe tener carácter institucional y prohíbe que incluya nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de servidores públicos.

Lo anterior, aduce, constituye una estrategia de comunicación política, orientada a influir en las preferencias del electorado de manera anticipada.

Por ello, sostiene que la conducta descrita genera una afectación al principio de equidad en la contienda electoral, al otorgar una ventaja indebida mediante la exposición constante de la imagen, nombre y perfil de la persona promovida, frente a otros posibles contendientes que se sujetan a los tiempos legales.

Argumenta que la magnitud y diversidad de medios (bardas, vehículos, impresos, anuncios) y alcance territorial de la propaganda permiten presumir el posible uso indebido de recursos en vulneración a lo dispuesto en el párrafo séptimo del citado artículo 134 Constitucional; afirmando que la procedencia y legalidad de los mismos deben ser investigados por la autoridad electoral competente.

Por lo anterior, la parte denunciante afirma que la difusión de la propaganda descrita vulnera directamente el principio de igualdad política, reconocido en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual contempla que el acceso y ejercicio del poder político debe desarrollarse sin ventajas indebidas derivadas del uso de recursos públicos. Así como el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual garantiza que los procesos políticos no se vean distorsionados por el uso indebido de recursos estatales para posicionar a una persona servidora pública frente a otras posibles opciones políticas.

TERCERO. Defensa de la parte denunciada. En su contestación a la queja presentada en su contra, la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera mencionó que el pasado 27 de marzo presentó formal deslinde de la propaganda en bardas, así como de cualquier otro tipo de materiales de difusión propagandístico que pudiera ser atribuido a su persona, indicando

que, en ningún momento realizó u ordenó, por sí o por tercera persona, la pinta de la propaganda denunciada, la elaboración y difusión de material, ya sea textil o impresos, en ningún municipio del Estado de Colima.

Asimismo, indicó que de la propaganda denunciada no es posible determinar una vinculación o identificación directa o indirecta a su persona o su nombre, o un posicionamiento de una eventual precandidatura o candidatura hacia ella.

Respecto a que la propaganda denunciada constituye propaganda gubernamental personalizada, adujo que ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa acredita de manera alguna que las conductas referidas sean parte de las campañas de difusión o comunicación social de algún ente de gobierno, o más aún, que se hayan pagado con recursos públicos.

Por su parte, el partido político Morena contestó la queja refiriendo que, de la propaganda denunciada, no existe elemento alguno que permita vincularlos con dicho instituto político, toda vez que no se acredita autoría directa del partido o alguna intervención de militantes, simpatizantes o terceros vinculados; así como tampoco existe evidencia del uso de recursos públicos o participación de entes gubernamentales.

De ahí que rechaza que pudiera atribuírsele alguna responsabilidad al instituto político, como pudiera ser por culpa *in vigilando*, ya que para que ésta se actualice, exige acreditar que el partido tenía deber jurídico de vigilancia, y omitió ejercerlo, permitiendo la conducta infractora; lo cual, sostiene, que no se da en el caso.

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar la existencia o inexistencia de los hechos que se presumen contravienen lo dispuesto en la fracción 1 del artículo 288 del Código Electoral del Estado, por la comisión de **actos anticipados de campaña**; la violación a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del **artículo 134 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la **promoción**

personalizada y posible **uso indebido de recursos públicos**, en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; y, en caso afirmativo, determinar si les asiste alguna responsabilidad a:

- La ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo; ó
- Al partido político Morena.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia;
- b) De acreditarse la existencia de los hechos, se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, de las personas denunciadas; y,
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Pruebas ofrecidas. Del escrito inicial de queja y el de presentación de prueba superveniente, se desprende que, para acreditar los hechos denunciados, la parte **denunciante** ofreció los siguientes medios de convicción:

- **Prueba Técnica. Anexo 1:** Consistente en diversas fotografías captadas en la vía pública, en las que se observa propaganda con la leyenda “EsRosi ¡Hace que las cosas sucedan!, colocada en distintos puntos visibles al electorado, tales como vehículos en circulación, bardas, anuncios y otros soportes materiales,

constituyendo medios de reproducción de imágenes que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos especializados, por encontrarse al alcance de esta autoridad;

- **Prueba Técnica. Anexo 2:** Consistente en diversas fotografías captadas en la vía pública, así como en la documental impresa que se anexa, en la que se observa propaganda con la leyenda “EsRosi” ¡Hace que las cosas sucedan!”, así como material propagandístico adicional que contiene imagen, nombre, trayectoria y propuestas atribuidas a una persona plenamente identificable, vinculada a un proyecto político, colocada y distribuida en distintos puntos visibles al electorado, tales como vehículos en circulación, bardas, anuncios, recipientes y otros soportes materiales, constituyendo medios de reproducción de imágenes que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos especializados, por encontrarse al alcance de la autoridad;
- **Prueba técnica superveniente:** Consistente en diversas imágenes fotográficas que reproducen encuestas y/o ejercicios de medición de opinión pública, en las que se observa la inclusión del nombre, imagen o referencia directa a la C. Rosa María Bayardo Cabrera;
- **Presuncional legal y humana:** consistente en lo que se derive de todo lo actuado en autos y que sea favorable a la parte denunciada; y
- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el presente Procedimiento Especial Sancionador y que más les favorezca a los intereses de la parte denunciada.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 20 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó admitir todos los medios de convicción ofrecidos por la parte denunciante y los tuvo por desahogados por su propia naturaleza.

Ahora bien, al ser una obligación de este Tribunal Electoral verificar que en la instrucción del procedimiento especial sancionador no se hubiesen

llevado a cabo violaciones a las reglas establecidas en el Código Electoral⁴, y una vez llevado a cabo el análisis de la admisión de las pruebas, se advierte que la prueba ofrecida por la parte denunciante con el carácter de superveniente se admitió indebidamente.

Se considera así, en razón de que la quejosa pretende introducir como pruebas supervenientes al procedimiento la referencia a hechos novedosos. Ello, al relatar que tuvo conocimiento de imágenes que contienen encuestas difundidas públicamente, en las que indica se observa la inclusión del nombre, imagen o referencia directa a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, la cual la posiciona frente a la ciudadanía en un contexto de preferencia electoral.

Sin embargo, de la revisión al escrito inicial no se advierte como hecho denunciado la mención a alguna encuesta.

De ahí que no resulte dable admitir la prueba ofrecida bajo lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en razón de que el medio de convicción no guarda relación con los actos que motivaron el inicio del presente procedimiento, toda vez que el derecho de las partes a ofrecer y aportar pruebas nuevas no implica una ampliación de la *litis*. Es decir, las pruebas supervenientes no son un mecanismo para introducir hechos nuevos a los señalados en la denuncia.

Cobra aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 18/2008 de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”⁵ Así como los precedentes SUP-JDC-2517/2025 y ST-JDC-640/2024 en los que se sostuvo un criterio similar.

⁴ En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 324 del Código Electoral.

⁵ AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.—Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen

Por tanto, se tiene por **no admitida** la **prueba superveniente** ofrecida por la parte denunciante.

En lo que corresponde a la parte **denunciada**, la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera ofreció los siguientes medios de convicción:

- **Documental privada:** consistente en copia simple de los 3 acuses del formal deslinde que el pasado 27 de marzo presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral y ante el partido político Morena, respecto de la propaganda en bardas señalada, así como de cualquier otro tipo de materiales de difusión propagandístico que pudiera ser atribuido a su persona.
- **Documental privada:** consistente en original del informe de cumplimiento de medidas cautelares que presentó ante el IEE.

La Comisión de Denuncias y Quejas determinó admitir las referidas pruebas, las cuales se desahogaron su propia naturaleza.

En relación al partido Morena -también parte **denunciada**- dicho instituto político ofreció como prueba la siguiente:

- **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-002/2026, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular e inspección física ordenada mediante acuerdo recaído en el expediente con clave y número CDQ-CG/PES-04/2026, de fecha 26 de marzo, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.

nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Al respecto, aun cuando durante la audiencia de pruebas y alegatos la autoridad instructora no se pronunció respecto a esta prueba ofrecida, este Tribunal Electoral la tiene por admitida y desahogada por su propia naturaleza, en razón de que la indicada acta circunstanciada forma parte del proceso de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

SEXTO. Existencia o inexistencia de los hechos denunciados. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará a la luz de las pruebas que integran el expediente debidamente admitidas, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba.


En el caso, Movimiento Ciudadano aduce que, en los municipios de Armería, Colima, Tecomán, Manzanillo y Villa de Álvarez, se ha observado la colocación y distribución de propaganda consistente en pinta de bardas, anuncios y otros soportes materiales, a fin de posicionar anticipadamente ante el electorado a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, actual Presidenta Municipal de Manzanillo.



Para acreditar los hechos denunciados y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, que consisten en la impresión de fotografías mencionadas en su escrito de denuncia, así como el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-002/2026, por la que se llevó a cabo la inspección ocular y física de los hechos materia de queja.



En cuanto al alcance probatorio, al acta circunstanciada se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36, fracción I, inciso b) y c) y 37, fracción II de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos expedidos por un funcionario electoral investido de fe pública, en el que consignó los hechos que le constaron. Mientras que las pruebas



técnicas solo harán prueba plena sobre su contenido si, a juicio de este Tribunal, de los elementos contenidos en ellos, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma; ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 36, fracción III y 37, fracción IV de la citada Ley.

Así, del acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-002/2026, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular e inspección física ordenada, se advierte que quedó asentado lo siguiente:

Inspección ocular y física del Acta IEE-SECG-AC-002/2026		
No de imagen en acta	Tipo de prueba	Imagen
1, 22, 23 y 24	Inspección ocular de impresión (prueba técnica)	
	Inspección física en la ubicación: Libramiento Griselda Álvarez Frente al Hospital Materno Infantil, Villa de Álvarez, Colima	
		<p align="center">Descripción coincidente en ambas inspecciones</p> <p>(...) se observa una estructura horizontal, tipo muro o barda, con algunas secciones pintadas de color blanco, sobre la cual se distinguen dos pintas con la leyenda: "EsRosi", escritas en letras grandes y acompañadas de dos símbolos gráficos: el ubicado del lado derecho parece representar un puño levantado, el cual forma un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que parece sostener un corazón más pequeño; y el ubicado del lado izquierdo parece ser la silueta de una mujer. Debajo de dichos elementos, se alcanza a leer una frase en letras más pequeñas que dice: "HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN".</p>
		Imagen



<p>2, 4, 25, 26 y 27</p>	<p>Inspección ocular de impresión (prueba técnica)</p> <p>Inspección física en la ubicación: Av. Prolongación Hidalgo, esquina con 3er Anillo Periférico, Villa de Álvarez.</p>	 <p style="text-align: center;">Descripción coincidente en ambas inspecciones</p> <p>En ella se visualiza la fachada de una construcción con muro de color blanco. En la parte central del muro se observa una puerta metálica de forma rectangular, con arco en la parte superior, la cual cuenta con barrotes verticales y se encuentra empotrada en el muro. Sobre la superficie del mismo se distinguen diversos elementos gráficos pintados, entre ellos la leyenda “EsRosi”, escrita en letras grandes y acompañada de dos símbolos gráficos: el ubicado del lado derecho parece representar un puño levantado a la altura del rostro, formando un puño con la mano y lo que parece ser un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que sostiene otro corazón de color blanco. Debajo de dichos elementos se alcanza a leer una frase en letras más pequeñas que dice: “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”</p>
<p>3, 28, 29, 30 y 31</p>	<p>Inspección ocular de impresión (prueba técnica)</p> <p>Inspección física en la ubicación: Enrique Corona Morfin, esquina con Libramiento Griselda Álvarez, en la Glorieta de Los Perritos, Villa de Álvarez, Colima.</p>	<p style="text-align: center;">Imagen</p>  <p style="text-align: center;">Descripción coincidente en ambas inspecciones</p> <p>En ella se visualiza una barda de color blanco, sobre la cual se encuentran pintadas las palabras “EsRosi” en letras de gran tamaño, ocupando la mayor parte de la superficie visible. Las letras presentan un trazo grueso y uniforme, destacando sobre el fondo blanco. En la parte superior del muro se observa una franja horizontal más oscura, que aparenta corresponder al borde de la estructura.</p>

<p>5, 15, 32, 33, 34, 35 y 36</p>	<p>Inspección ocular de impresión (prueba técnica)</p> <p>Inspección física en la ubicación: Calle Sonora, ubicada entre Calle Leonardo Gutiérrez, Calle Sinaloa y Calle Tamaulipas, justo antes de la Glorieta que da entrada a las colonias Santa Amalia, Nuevo Milenio I y Nuevo Milenio II</p> <p>Inspección ocular a liga URL: https://maps.app.goo.gl/iqTjHWxGzwDrLhwD8?g_s t=iw</p>	<p style="text-align: center;">Imagen</p>  <p style="text-align: center;">Descripción coincidente en ambas inspecciones</p> <p>Sobre dicha barda se encuentran diversas pintas o inscripciones realizadas con pintura, en las que se distinguen, de manera repetida, las palabras "EsRosi", acompañadas de un símbolo gráfico de lado izquierdo que aparenta representar un puño levantado, el cual forma un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que parece sostener un corazón de color blanco; así como las leyendas "PA COLIMA EsRosi" y "VIRGILIO VA". Debajo de las mismas, y en letras más pequeñas, se alcanza a leer: "DESARROLLO, +DESARROLLO" y "¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!"</p>
<p>6</p>	<p>Inspección ocular de impresión (prueba técnica)</p>	<p style="text-align: center;">Imagen</p>  <p style="text-align: center;">Descripción</p> <p>Se visualiza una barda o muro de concreto de gran longitud (...). Sobre la superficie del muro se observan pintadas, con letras de gran tamaño las palabras "EsRosi", en el lado derecho se aprecia la frase "¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!"</p>
		<p style="text-align: center;">Imagen</p>

<p>7</p>	<p>Inspección ocular de impresión (prueba técnica)</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">Descripción</p> <p>Sobre la superficie del muro se aprecia pintada lo que parece ser la silueta de una mujer con el brazo levantado a la altura del rostro, formando un puño con su mano y lo que parece ser un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que sostiene otro corazón de color blanco. A la derecha de dicha figura, sobre la misma barda, se encuentran pintadas con letras grandes las palabras "EsRosi", ocupando gran parte del largo visible del muro.</p>
<p>8, 16, 37 y 38</p>	<p>Inspección ocular de impresión (prueba técnica)</p> <p>Inspección física en la ubicación: Calle Francisco I. Madero, esquina con Calle Profesor Otilio Montaña y Calle Soto y Gama</p> <p>Inspección ocular a liga URL: https://maps.app.goo.gl/o1UEs65Z7v_iSoFEA?g_st=iw</p>	<p style="text-align: center;">Imagen</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">Descripción coincidente en ambas inspecciones</p> <p>Sobre la superficie del muro se observan pintadas, con letras de gran tamaño las palabras "EsRosi", en el lado derecho se aprecia la frase "¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!" Se observa un símbolo gráfico del lado derecho que aparenta representar un puño levantado el cual forma un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que parece sostener un corazón de color blanco (...).</p>
	<p>Calle del Campesino Sur, esquina</p>	<p style="text-align: center;">Imagen</p>


<p>9 y 17</p>	<p>con la Calle Díaz Mirón y en dirección a la Avenida 20 de Noviembre, misma que se encuentra entre las calles Mariano Azuela y José Artigas.</p> <p>Inspección ocular de impresión (prueba técnica)</p> <p>Inspección ocular a liga URL: https://maps.app.goo.gl/it7596b6yE5jad6U7?g_st=iw</p>	<p>https://maps.app.goo.gl/it7596b6yE5jad6U7?g_st=iw</p>
		<p style="text-align: center;">Descripción</p> <p>En ella se visualiza la parte trasera de una camioneta tipo pickup. En la caja de la misma se logra apreciar lo que aparenta ser un contenedor de almacenamiento para agua denominado “Tinaco”, en el mismo se logra ver una calcomanía rectangular, dentro de la cual se aprecia una silueta femenina con un brazo levantado a la altura del rostro, formando un puño con su mano y lo que parece ser un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que sostiene otro corazón de color blanco, del lado derecho de la figura se aprecia el texto “EsRosi” y debajo de este, dentro de un rectángulo más pequeño, la frase “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”.</p>
<p>10, 39, 40 y 41</p>	<p>Inspección ocular de impresión (prueba técnica)</p> <p>Inspección física en la ubicación: Calle Campesino Sur, esquina con la calle Díaz Mirón y en dirección a la Avenida 20 de Noviembre</p>	<p style="text-align: center;">Imagen</p> <p style="text-align: center;">Descripción coincidente en ambas inspecciones</p> <p>Sobre la superficie del muro se encuentran pintadas, en letras grandes, las palabras “EsRosi”, ocupando la mayor parte del espacio visible. Debajo de dicha expresión se aprecia otra, en letras más pequeñas, que dice: “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”. A la derecha del texto se distingue un símbolo gráfico que aparenta representar un puño levantado, el cual forma un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que parece sostener un corazón más pequeño; mientras que en el extremo izquierdo se observa una silueta femenina con el brazo levantado a la altura del rostro, formando un puño con su mano y lo que parece ser un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que sostiene un corazón más pequeño de color blanco.</p>
		<p style="text-align: center;">Imagen</p>

<p>11</p>	<p>Inspección ocular de impresión (prueba técnica)</p>	<div data-bbox="505 422 1292 883" data-label="Image"> </div> <p style="text-align: center;">Descripción</p> <p>En ella se visualiza la parte trasera de una camioneta tipo pickup estacionada (...). En la compuerta trasera del vehículo se distingue el emblema con la palabra "CHEVROLET" en letras grandes. Sobre el vehículo se encuentran colocadas dos calcomanías rectangulares, la primera se ubica en el vidrio posterior de la cabina, mientras que la segunda está adherida en la parte derecha de la compuerta trasera. En ambas calcomanías se aprecian las palabras "EsElla" y "EsRosi" acompañadas de un símbolo gráfico que aparenta representar un puño, que forma un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que sostiene otro corazón de color blanco. Al mismo tiempo, se visualiza la frase "¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!".</p>
<p>12</p>	<p>Inspección ocular de impresión (prueba técnica)</p>	<p style="text-align: center;">Imagen</p> <div data-bbox="547 1380 1252 1960" data-label="Image"> </div> <p style="text-align: center;">Descripción</p> <p>(...) en el centro de la imagen se aprecia un automóvil compacto, visto desde la parte trasera, que se encuentra circulando sobre la vialidad. En el vidrio posterior del vehículo se distingue una calcomanía rectangular, dentro de la cual se alcanzan a apreciar las palabras "EsRosi", acompañadas de la frase "¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!", y una figura que parece ser la silueta de una mujer, con el brazo levantado, formando un puño con la mano y, con los dedos pulgar e índice, lo que aparenta ser un corazón, mismo que sostiene un corazón de color blanco.</p>

<p>13</p>	<p>Inspección ocular de impresión (prueba técnica)</p>	<p style="text-align: center;">Imagen</p>  <p style="text-align: center;">Descripción</p> <p>En ella se visualiza una lona o cartel de material flexible, el cual se encuentra colgado mediante sujetadores o amarres en su parte superior, aparentemente colocado sobre una estructura metálica. En el centro del cartel se aprecia una silueta femenina con el brazo levantado, formando un puño con su mano y con los dedos pulgar e índice lo que parece ser un corazón, mismo que sostiene un corazón de color blanco. En la parte inferior del cartel se observa el texto “#EsElla”, seguido de la frase “¡Hace que las cosas sucedan!”, escritos en letras claras que contrastan con el fondo oscuro de la parte baja del diseño.</p>
<p>14</p>	<p>Inspección ocular de impresión (prueba técnica)</p>	<p style="text-align: center;">Imagen</p>  <p style="text-align: center;">Descripción</p> <p>En ella se visualiza la parte superior de un automóvil identificado como “TAXI” en el vidrio trasero del mismo, se aprecia una calcomanía rectangular que contiene los textos “#EsElla” y “EsRosi”, acompañado de un símbolo gráfico de una mano en forma de puño, formando con los dedos pulgar e índice lo que parece ser un corazón, mismo que sostiene otro corazón. Debajo de ello se distingue la frase “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”</p>
		<p style="text-align: center;">Imagen</p>

<p>18</p>	<p>Inspección ocular de folleto 1ª cara</p>	<div style="text-align: center;"> </div> <p style="text-align: center;">Descripción</p> <p>(...) en la parte superior del mismo se encuentra escrita la palabra “ROSI”, en letras de gran tamaño y color guinda oscuro. Debajo del nombre, orientado hacia el lado izquierdo, se ubica otro escrito que dice “BAYARDO”, mientras que del lado derecho se localiza la expresión “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”. En la zona central se localiza la imagen de una mujer de cabello largo, vestida con una blusa de color oscuro, siendo un hecho real y notorio que se trata de Rosa María Bayardo Cabrera abrazando a una persona, dos patrullas de policía, un perro de color blanco y café, lo que parece ser una estatua en forma de huella, el icónico pez vela de Manzanillo y un rectángulo de color guinda, mismo que en su interior tiene otro rectángulo que aparentemente representa una hoja de cuaderno en la cual se distinguen los textos: “YA ESTAMOS ENTREGANDO LA UNIBECA” y “9 MIL PESOS ANUALES”; debajo de dichos elementos se pueden leer las leyendas “MANZANILLO, GOBIERNO DE MANZANILLO” y “EL EPICENTRO DE LA TRANSFORMACIÓN”. Debajo de las imágenes descritas se visualiza una serie de textos que dicen: “EMPRESARIA Y DEFENSORA DE LOS ANIMALES”, “COMPARTE VALORES Y VISIÓN CON LA PRESIDENTA CLAUDIA SHEINBAUM, TIENE TODO SU RESPALDO”, “BECAS, APOYOS, MÁS PATRULLAS Y MÁS OBRAS EN MANZANILLO” y “MORENA, LA ESPERANZA DE COLIMA”.</p>
<p>19</p>	<p>Inspección ocular de folleto 2ª cara</p>	<div style="text-align: center;"> </div> <p style="text-align: center;">Descripción</p>

		<p>En la parte superior se localiza escrito "ROSI BAYARDO", debajo del texto se lee "LAS 10 COSAS QUE DEBES SABER". Debajo de dichos escritos se ubica, en el centro de la hoja, una serie de imágenes; en la de mayor tamaño se observa a una mujer de cabello color negro, vistiendo una blusa de color oscuro y sosteniendo a un perro de color negro, siendo un hecho real y notorio que se trata de Rosa María Bayardo Cabrera, Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima. Debajo de la imagen principal se aprecian tres imágenes más, en las que se aparece la funcionaria pública ya mencionada, realizando una serie de acciones; en orden de izquierda a derecha: abrazando a una persona, formando un corazón con las manos mientras la acompaña una niña vestida con una playera de color azul, y posando junto a otra mujer que sostiene lo que parece ser un promocional que dice "MANZANI EMPRENDIENDO", siendo sustituida la terminación "LLO" que completan el nombre "MANZANILLO" por lo que parece ser un puño cerrado formando un corazón con los dedos pulgar e índice, acompañado por un círculo de color guinda que contiene un corazón de color blanco. Orbitando las imágenes se encuentran una serie de textos enumerados del 1 al 10, mismos que a la letra dicen lo siguiente: "NACIDA EN COLIMA CAPITAL, FEMINISTA GUIADA POR LA FAMILIA, LA HONESTIDAD Y LA JUSTICIA, ENAMORADA DE MANZANILLO", "100% MORENISTA", "PSICÓLOGA EGRESADA DE LA UDC", "EMPRESARIA, FUE SOCIA DE COPARMEX MANZANILLO", "PROMOTORA DEL BIENESTAR ANIMAL", "FUE VOLUNTARIA DEL CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, APOYANDO A PACIENTES CON CÁNCER", "COMO SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO CREÓ PROGRAMAS DE AUTOEMPLEO Y APOYOS A MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS", "COMO DIRECTORA DEL DIF ESTATAL CREÓ PROGRAMAS DE VIVIENDA Y SALUD PARA PERSONAS VULNERABLES", "COMO DIPUTADA FEDERAL VOTÓ A FAVOR DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DE AMLO" y "LA PRESIDENTA CON MÁS VOTOS EN MANZANILLO".</p>
<p>20</p>	<p>Inspección ocular de folleto 3ª cara</p>	<p style="text-align: center;">Imagen</p> <p style="text-align: center;">Descripción</p> <p>En la parte superior se localiza escrita en letras grandes la palabra "ROSI", debajo de la misma se localiza la expresión "HACE QUE LAS COSAS SI SUCEDAN". Debajo de ese texto se localiza otro que dice, "PROMESAS DE CAMPAÑA CUMPLIDAS EN MANZANILLO". En el resto del cuerpo de la tercera cara, se localiza una serie de textos en forma de listado que dicen lo siguiente: 9 MIL PESOS PARA TODOS LOS ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS GRACIAS A UNIBECA", "CAPACITACIÓN Y APOYO PARA EMPRENDEDORES", "MÁS PATRULLAS, EQUIPO Y SALARIO DIGNO PARA LA POLICÍA", "NUEVAS CALLES, CÓMODAS Y SEGURAS", "SENDEROS SEGUROS CON CAMINOS ILUMINADOS Y VIGILANCIA", "TRANSFORMA LA MOVILIDAD CON LA MEJORA DE LOS PARADEROS DE CAMIONES Y LA CICLOVÍA", y "RECUPERA ESPACIOS EN ABANDONO PARA QUE LOS JÓVENES HAGAN DEPORTE". Debajo de los textos anteriormente mencionados, se encuentran una serie de imágenes que se describen a continuación: dos camionetas pertenecientes a la Policía Municipal de Manzanillo, un trabajador realizando la</p>

		reparación de lo que parece ser una calle o tramo carretero, así como una imagen de Rosa María Bayardo Cabrera jugando voleibol con varios niños.
21	Inspección ocular de folleto 4ª cara	<p style="text-align: center;">Imagen</p>  <p style="text-align: center;">Descripción</p> <p>En la parte superior se localiza escrita, en letras grandes, la palabra "ROSI", debajo de la misma se localiza la expresión "HACE QUE LAS COSAS SÍ SUCEDAN". Debajo de ese texto se localiza otro que dice: "PROMESAS DE CAMPAÑA CUMPLIDAS EN MANZANILLO". En el resto del cuerpo de la tercera (sic) cara se localiza una serie de textos en forma de listado que dicen lo siguiente: "9 MIL PESOS PARA TODOS LOS ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS, GRACIAS A UNIBECA", "CAPACITACIÓN Y APOYO PARA EMPRENDEDORES", "MÁS PATRULLAS, EQUIPO Y SALARIO DIGNO PARA LA POLICÍA", "NUEVAS CALLES, CÓMODAS Y SEGURAS", "SENDEROS SEGUROS CON CAMINOS ILUMINADOS Y VIGILANCIA", "TRANSFORMA LA MOVILIDAD CON LA MEJORA DE LOS PARADEROS DE CAMIONES Y LA CICLOVÍA" y "RECUPERA ESPACIOS EN ABANDONO PARA QUE LOS JÓVENES HAGAN DEPORTE". Debajo de los textos anteriormente mencionados, se encuentran una serie de imágenes que se describen a continuación: dos camionetas pertenecientes a la Policía Municipal de Manzanillo, un trabajador realizando la reparación de lo que parece ser una calle o tramo carretero, así como una imagen de Rosa María Bayardo Cabrera jugando voleibol con varios niños.</p>

A partir del contenido de la inspección ocular y física, de lo vertido por las partes en la respectiva denuncia y contestación de la misma, tomando en consideración los principios rectores del derecho electoral y los hechos notorios, puede concluirse que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados por Movimiento Ciudadano respecto de las imágenes **cuya existencia quedó demostrada a través de la inspección física** realizada por el Secretario Ejecutivo del IEE, al constituirse físicamente en la dirección otorgada por la parte denunciante y corroborar la existencia de los elementos denunciados -en el caso, pinta de bardas- con lo cual, hace prueba plena.

Asimismo, se considera que se tiene por acreditada la existencia del folleto denunciado, al haber sido **aportado un ejemplar** del mismo al escrito de denuncia.

De esta forma, **se tienen por demostrados los hechos denunciados** por Movimiento Ciudadano, **en los siguientes términos:**

- La pinta de **6 bardas** en los municipios de **Villa de Álvarez y Colima**⁶ con las frases #EsRosi y “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN”; con los elementos gráficos precisados en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-002/2026, consistentes en la silueta de una mujer y un corazón blanco en una mano, en las siguientes ubicaciones:
 1. Libramiento Griselda Álvarez Frente al Hospital Materno Infantil, Villa de Álvarez (imagen 1, 22, 23 y 24 de acta circunstanciada);
 2. Av. Prolongación Hidalgo, esquina con 3er Anillo Periférico, Villa de Álvarez (imagen 2, 4, 25, 26 y 27 de acta circunstanciada);
 3. Enrique Corona Morfin, esquina con Libramiento Griselda Álvarez, en la Glorieta de Los Perritos, Villa de Álvarez (imagen 3, 28, 29, 30 y 31 de acta circunstanciada);
 4. Calle Sonora, ubicada entre Calle Leonardo Gutiérrez, Calle Sinaloa y Calle Tamaulipas, Colima (imagen 5, 15, 32, 33, 34, 35 y 36 de acta circunstanciada);
 5. Calle Francisco I. Madero, esquina con Calle Profesor Otilio Montañó y Calle Soto y Gama, Colima (imagen 8, 16, 37 y 38 de acta circunstanciada); y
 6. Calle Campesino Sur, esquina con la calle Díaz Mirón y en dirección a la Avenida 20 de Noviembre, Colima (imagen 10, 39, 40 y 41 de acta circunstanciada).

⁶ El municipio en el cual se localizan las pintas de bardas se obtiene de los datos de las direcciones otorgadas por la parte denunciante.

Ubicadas en el Libramiento Griselda Álvarez Frente al Hospital Materno Infantil; en Av. Prolongación Hidalgo, esquina con 3er Anillo Periférico; en la calle Enrique Corona Morfin, esquina con Libramiento Griselda Álvarez, en la Glorieta de Los Perritos; en la calle Sonora, ubicada entre la calle Leonardo Gutiérrez, Calle Sinaloa y Calle Tamaulipas.

- La **existencia de 1 folleto** de dos hojas (no así su distribución) el cual tiene contenido por ambos lados, conformando en total 4 caras; en las que se aprecian imágenes y frases alusivas a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, en términos de la descripción plasmada en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-002/2026 (imágenes 18, 19, 20 y 21 de la misma).

La existencia de los referidos hechos se tiene por demostrada, al menos, desde el 25 de marzo (fecha de la presentación de la denuncia).

Por el contrario, **no se tiene por acreditada** la existencia de los hechos denunciados respecto de aquellas imágenes que fueron aportadas en la denuncia a través de **impresiones** y cuya presunta localización no fue mencionada en el escrito de queja; por lo cual, su existencia no pudo ser corroborada por el Secretario Ejecutivo a través de alguna inspección física. Consecuentemente, **al tratarse de pruebas técnicas aisladas** sin que las mismas se encuentren robustecidas con algún otro indicio, su existencia no puede tenerse por demostrada. Ello, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 36, fracción III y 37, fracción IV de la citada Ley y ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.

Resulta aplicable lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”⁷

⁷ De texto siguiente: De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así, con base en los hechos denunciados que se tienen plenamente demostrados, enseguida se procede a realizar el análisis respecto a la existencia o inexistencia de las infracciones.

SÉPTIMO. Existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

A decir de la parte quejosa, los hechos denunciados contravienen lo dispuesto en la fracción 1 del artículo 288 del Código Electoral del Estado, por la comisión de **actos anticipados de campaña**; además de que también infringen lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del **artículo 134 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la **promoción personalizada** y posible **uso indebido de recursos públicos**, en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

De ahí que, en primer término, resulte necesario establecer el marco normativo que regula las aludidas infracciones.

a) Marco normativo

Marco normativo de los actos anticipados de campaña

En términos de lo previsto por la fracción I del inciso c) del artículo 2º del Código Electoral, los **actos anticipados de campaña** son actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, la expresión “bajo cualquier modalidad” debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.⁸

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado que para la actualización de la infracción constitutiva de actos anticipados⁹ se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

Así, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren los siguientes elementos:

Personal: Que los realicen los partidos, sus personas militantes, aspirantes, o precandidatas y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.

Temporal: Es el periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

Subjetivo: Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

⁸ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." Así como las resoluciones recaídas a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-762/2022 y SUP-REP-108/2023.

⁹ Entre otros, en las sentencias emitidas en los recursos y juicios identificados con los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

Específicamente en lo que atañe a la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que se deben reunir también dos características:

La primera es que las manifestaciones emitidas sean **explícitas e inequívocas**. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

El elemento subjetivo, a su vez, tiene dos variables, propiamente respecto al contenido del mensaje; puesto que la Sala Superior ha determinado que se puede actualizar tanto por: a) **llamados expresos al voto** o b) **equivalentes funcionales**.

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*.

La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda. En este sentido, un mensaje que haga un llamado expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.

Marco normativo de la propaganda personalizada de las personas servidoras públicas

Por otra parte, en relación al marco jurídico que regula la **propaganda personalizada de las personas servidoras públicas**, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.

Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha delimitado, primero, que existirá **propaganda gubernamental** en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

Por otra parte, a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA." se ha establecido que existe propaganda gubernamental personalizada cuando se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo, conforme a lo siguiente:

Personal: Consiste en que se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan identificable a la persona servidora pública.

Temporal: Se considera que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada.

Objetivo o material: Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción.

Así, la Sala Superior ha considerado que la promoción personalizada de una servidora o un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Asimismo, es criterio de dicho órgano jurisdiccional que, ante indicios sobre un supuesto de promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar **íntegramente el contexto de los hechos** y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda, ya sea que **la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.**

Ahora bien, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada:

- a) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
- c) Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

Marco normativo respecto al beneficio indebido atribuido

Finalmente, en cuanto al **beneficio indebido** que puede obtener una persona funcionaria pública, ya sea por la realización de propaganda personalizada o por el uso indebido de recursos públicos, la línea jurisprudencial de la Sala Superior señala que habrá responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.

Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es a partir del conocimiento de los hechos ilícitos que resulta posible **exigir un deslinde de la conducta ajena**¹⁰, ya que eso resultaría desproporcionado respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

En este aspecto, resulta ilustrativo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2025 de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA

¹⁰ Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.”

Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción.

Al respecto, cobra aplicación el contenido de la Jurisprudencia 17/2010 de título: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”

Marco normativo de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

En relación a este imperativo, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General determina que las y los servidores públicos tienen la **obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), que **constituyen infracciones** de las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, **la utilización de programas sociales, y de sus recursos**, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, **con la finalidad de inducir o coaccionar** a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

En el ámbito estatal, el señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el primer párrafo del artículo 136 de la Constitución local, al establecer

que los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, la fracción VI del artículo 291 del Código Electoral local, señala que queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos y ciudadanas para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.




Asimismo, la Sala Superior ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución, es necesario que se **acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos**.¹¹

Precisado el marco normativo aplicable a los hechos denunciados, en primer término, se analizarán las pintas de barda cuya existencia quedó acreditada, a fin de determinar si en ellas se actualiza alguna de las infracciones denunciadas: ya sea actos anticipados de campaña, propaganda personalizada o indebido uso de recursos públicos. Posteriormente, se realizará el correspondiente análisis en torno al folleto denunciado.

b) Análisis de la existencia o inexistencia de las infracciones por la pinta de bardas

¹¹ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

1. Propaganda a analizar

No. en acta	Imagen
1, 22, 23 y 24	
2, 4, 25, 26 y 27	
3, 28, 29, 30 y 31	

<p>5, 15, 32, 33, 34, 35 y 36</p>	
<p>8, 16, 37 y 38</p>	
<p>10, 39, 40 y 41</p>	

Del examen de las 6 imágenes reproducidas, se evidencia que en todas existen **elementos coincidentes**, a saber: las leyendas: “EsRosi” y “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”. Asimismo, algunas se encuentran acompañadas de símbolos gráficos: uno de los cuales parece representar un puño levantado, el cual forma un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que parece sostener un corazón más pequeño; así como un diverso símbolo gráfico que asemeja la silueta de una mujer. Adicionalmente, en

una de las bardas pintadas se puede observar la frase “PA COLIMA” y en otra, las palabras: “DESARROLLO, +DESARROLLO”.

Atendiendo a la existencia de similitudes en las bardas denunciadas, **el análisis** respecto a la actualización o no de las infracciones se realizará de **manera conjunta**, sin que ello implique omitir la diferenciación de particularidades cuando resulte necesario.

2. ¿La pinta de bardas denunciada constituye actos anticipados de campaña?

Elemento personal: No se configura. Lo anterior, ya que de las imágenes certificadas de las bardas denunciadas en las que se leen las frases “EsRosi” y “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”, no se advierte alguna imagen, nombre o algún elemento gráfico o simbólico que haga referencia a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, de tal manera que se vincule con dicha frase y la haga plenamente identificable.

Sobre este elemento, debe señalarse que el partido Movimiento Ciudadano en su queja no formula argumento ni presenta elemento probatorio alguno para sustentar su afirmación en cuanto a que las bardas pintadas resultan alusivas a la ciudadana denunciada, salvo la mención de que los elementos contenidos en ellas permiten identificar a una persona determinada.

Al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral, tal afirmación constituye una interpretación subjetiva por parte del partido denunciante respecto a las frases plasmadas en las bardas denunciadas, lo cual resulta insuficiente para acreditar el elemento personal de la infracción.

Además, si bien la palabra “*Rosi*” pudiera asociarse al nombre “Rosa María Bayardo Cabrera”, tal cuestión no significa que su utilización automáticamente se traduzca de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad en el nombre de la ciudadana denunciada.

De igual forma, si bien se observa una silueta femenina en dos de las bardas pintadas, tampoco podría aseverarse indubitablemente que la misma corresponde a la de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

Finalmente, no pasa inadvertido el hecho de que la cromática utilizada en las bardas denunciadas pudiera ser coincidente con la que emplea el partido político Morena; sin embargo, éste no es un elemento de la entidad suficiente para tener por acreditada la infracción, ya que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos¹² y esto no se puede traducir en un uso que hubiere hecho de ese color o emblemas la parte denunciada.

Elemento temporal: este órgano judicial estima que **sí se acredita**, toda vez que de la inspección física realizada por el Secretario Ejecutivo del IEE y asentada en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-002/2026, se constató que el 27 de marzo de 2026 las 6 bardas se encontraban visibles; por lo que, es indudable que los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio formal de las precampañas o campañas del próximo proceso electoral local 2026-2027.

Elemento subjetivo: A consideración de este Tribunal Electoral, **no se actualiza** el elemento subjetivo de la infracción, ya que, del análisis integral al contenido de las bardas, no se advierte que éstas cuenten con algún elemento, palabra, frase o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar por persona alguna.

Ello es así, ya que de la certificación efectuada por la autoridad electoral se advierte que, en las 6 bardas únicamente se leen las frases “EsRosi” y

¹² Criterio sostenido en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-98/2023 así como contenido en la tesis de jurisprudencia 14/2003, de rubro: *EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.*

“HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN”, sin hacer referencia expresa a alguna candidatura, cargo, o fuerza política que la postula.

Tampoco se advierte que se publicite una plataforma electoral o contenga alguna referencia al próximo proceso electoral local.

Asimismo, si bien en 1 barda pueden observarse las frases “PA COLIMA” y “DESARROLLO, +DESARROLLO”, ello no implica que las mismas actualicen un llamado al voto a favor de la denunciada, en su vertiente de equivalencia funcional; dado que, además, no ha quedado acreditado que las pintas de barda se refieran incuestionablemente a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

En relación a esta cuestión, debe recordarse que la Sala Superior ha determinado que la infracción de actos anticipados se reserva para aquellas expresiones sobre las que cualquier persona pudiera entender, razonablemente, como una solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación, pues a partir de ello es que se privilegia la disuasión de sólo aquellas conductas que representen un riesgo real para las condiciones de equidad en la contienda.

Ello, se insiste, porque el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable su única finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que nos lleve a considerar de manera unívoca que se trata de una alusión que, de forma subliminal o encubierta, busca incidir en la manera en que la ciudadanía vote por ella o alguna fuerza política que la postula.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que, dado que del análisis de las bardas solo se actualizó el elemento temporal, mas no los elementos personal y subjetivo, **no se configuran los actos anticipados de precampaña o campaña.**

3. ¿La pinta de bardas denunciada constituye propaganda personalizada?

Elemento personal: Se estima que **no se configura**, ya que de las imágenes certificadas de las bardas denunciadas en las que se leen las frases “EsRosi” y “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”, no se advierte alguna imagen, nombre o algún elemento gráfico o simbólico que haga referencia a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, de tal manera que se vincule con dicha frase y la haga plenamente identificable.

Sobre este elemento, debe señalarse que el partido Movimiento Ciudadano en su queja no formula argumento ni presenta elemento probatorio alguno para sustentar su afirmación en cuanto a que las bardas pintadas resultan alusivas a la ciudadana denunciada, salvo la mención de que los elementos contenidos en ellas permiten identificar a una persona determinada.

Al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral, tal afirmación constituye una interpretación subjetiva por parte del partido denunciante respecto a las frases plasmadas en las bardas denunciadas, lo cual resulta insuficiente para acreditar el elemento personal de la infracción.

Además, si bien la palabra “Rosi” pudiera asociarse al nombre “Rosa María Bayardo Cabrera”, tal cuestión no significa que su utilización automáticamente se traduzca de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad en el nombre de la ciudadana denunciada.

De igual forma, si bien se observa una silueta femenina en dos de las bardas pintadas, tampoco podría aseverarse indubitadamente que la misma corresponde a la de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

Finalmente, no pasa inadvertido el hecho de que la cromática utilizada en las bardas denunciadas pudiera ser coincidente con la que emplea el partido político Morena; sin embargo, éste no es un elemento de la entidad suficiente para tener por acreditada la infracción, ya que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que

conforman el emblema de un partido político, no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos¹³ y esto no se puede traducir en un uso que hubiere hecho de ese color o emblemas la parte denunciada.

Elemento temporal: Se considera que **no se actualiza**, toda vez que cuando la propaganda denunciada se materializó (marzo de 2026) aún faltaban más de 6 meses para que diera inicio el proceso electoral local 2026-2027¹⁴, por lo que no existe una proximidad a algunos comicios en los que la presunta propaganda personalizada pudiera tener alguna incidencia electoral.

Elemento objetivo o material: A juicio de este órgano jurisdiccional, el elemento objetivo de la promoción personalizada **no se actualiza**, en razón de que, de los elementos gráficos de las bardas denunciadas, tales como la silueta de una mujer y un corazón blanco, o las frases “EsRosi” y “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN”, no pudiera desprenderse un ejercicio en el que se estuviese presentando a la ciudadanía una trayectoria o plataforma política de persona alguna.

Tampoco se desprenden elementos en los que se destaquen logros particulares o se haga mención de presuntas cualidades, o referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

¹³ Criterio sostenido en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-98/2023 así como contenido en la tesis de jurisprudencia 14/2003, de rubro: *EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.*

¹⁴ De conformidad al segundo párrafo del artículo 111 del Código Electoral local, el Consejo General del IEE se reunirá en

Consecuentemente, al no reunirse ni uno solo de los elementos necesarios para tener por demostrada la **propaganda personalizada** de las personas servidoras públicas, es evidente que **no se actualiza** la infracción aludida.

4. ¿La pinta de bardas denunciada implica uso de recursos públicos?

Al respecto, en el presente procedimiento especial sancionador la parte denunciante no demostró, siquiera indiciariamente, que la pinta de bardas materia de análisis hubiese provenido de recursos públicos. Por lo cual, se estima que **no quedó acreditada** vulneración alguna a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General.

c) Análisis de la existencia o inexistencia de las infracciones por la existencia de un folleto

1. Propaganda a analizar

No. en acta	Imagen
18	

<p>19</p>	
<p>20</p>	



2. ¿El folleto denunciado constituye actos anticipados de campaña?

Elemento personal: Sí se configura. Ello se estima así, toda vez que en las primeras dos caras del folleto se lee el nombre de “Rosi Bayardo”. Además, en las cuatro caras del referido folleto puede observarse la imagen de una mujer que, de conformidad a la inspección ocular realizada por el Secretario Ejecutivo del IEE y asentada en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-002/2026, corresponde a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

De modo que, es posible afirmar que los elementos gráficos contenidos en el folleto materia de análisis permiten identificar a una persona determinada, siendo ésta la ciudadana denunciada en el presente procedimiento especial sancionador.

Elemento temporal: este órgano judicial estima que **sí se acredita**, toda vez que de la inspección ocular realizada por el Secretario Ejecutivo del IEE a través del acta circunstanciada IEE-SECG-AC-002/2026, se constata la existencia del folleto denunciado, al menos desde el 25 de marzo de 2026



(fecha en la que se presentó la denuncia y el folleto como prueba anexa). Por lo cual, resulta evidente que los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio formal de las precampañas o campañas del próximo proceso electoral local 2026-2027.

Elemento subjetivo: A consideración de este Tribunal Electoral, **no se actualiza** el elemento subjetivo de la infracción, ya que, del análisis integral al contenido de las cuatro caras del folleto, no se advierte que cuente con algún elemento, palabra, frase o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar por la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

Tampoco se advierte que se publicite una plataforma electoral o alguna referencia al próximo proceso electoral local.

Ahora, si bien, el folleto denunciado contiene diversas frases que denotan reconocimiento personal y profesional hacia la mencionada ciudadana, tales como “PROMESAS DE CAMPAÑA CUMPLIDAS EN MANZANILLO”, “RECUPERA ESPACIOS EN ABANDONO PARA QUE LOS JÓVENES HAGAN DEPORTE”, “ROSI SABE CÓMO GOBERNAR EN MANZANILLO”, “FEMINISTA GUIADA POR LA FAMILIA, LA HONESTIDAD Y LA JUSTICIA, y “LA PRESIDENTA CON MÁS VOTOS EN MANZANILLO”, lo cierto es que ninguna de ellas hace referencia expresa a alguna candidatura, cargo o fuerza política que estuviese postulando a la mencionada ciudadana.

Al respecto, cabe recordar que el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable que su única finalidad sea hacer un llamado al voto, al presentar elementos comunicativos que explícita o equivalentemente así lo demuestren.

Así, de las expresiones del folleto no pudiera afirmarse, razonablemente, que éstas impliquen alguna solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que, dado que del análisis del folleto denunciado solo se actualizó el elemento personal y el temporal, no así el elemento subjetivo, **no se configuran los actos anticipados de precampaña o campaña** al respecto.

3. ¿El folleto constituye propaganda personalizada?

Elemento personal: Sí se configura. Ello se estima así, toda vez que en las primeras dos caras del folleto se lee el nombre de “Rosi Bayardo”. Además, en las cuatro caras del referido folleto puede observarse la imagen de una mujer que, de conformidad a la inspección ocular realizada por el Secretario Ejecutivo del IEE y asentada en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-002/2026, corresponde a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

De modo que, es posible afirmar que los elementos gráficos contenidos en el folleto materia de análisis permiten identificar a una persona determinada, siendo ésta la ciudadana denunciada en el presente procedimiento especial sancionador.

Elemento temporal: Se considera que **no se actualiza**, toda vez que la existencia del folleto se acreditó cuando faltaban más de 6 meses para que diera inicio el proceso electoral local 2026-2027; por lo que no hay una proximidad a algunos comicios en los que la presunta propaganda personalizada pudiera tener alguna incidencia electoral.

Elemento objetivo o material: A juicio de este órgano jurisdiccional, el elemento objetivo o material de la propaganda personalizada de los servidores públicos **se encuentra acreditado** en el folleto que se analiza, por las razones siguientes:

Por un lado, es posible establecer que a través de las frases plasmadas en la propaganda denunciada se busca presentar la trayectoria o plataforma política de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, al contener



expresiones como: “YA ESTAMOS ENTREGANDO LA UNIBECA” y “9 MIL PESOS ANUALES”, “MANZANILLO, GOBIERNO DE MANZANILLO”, “EL EPICENTRO DE LA TRANSFORMACIÓN”, “PROMESAS DE CAMPAÑA CUMPLIDAS EN MANZANILLO”, “9 MIL PESOS PARA TODOS LOS ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS, GRACIAS A UNIBECA”, “CAPACITACIÓN Y APOYO PARA EMPRENDEDORES”, “MÁS PATRULLAS, EQUIPO Y SALARIO DIGNO PARA LA POLICÍA”, “NUEVAS CALLES, CÓMODAS Y SEGURAS”, “SENDEROS SEGUROS CON CAMINOS ILUMINADOS Y VIGILANCIA”, “TRANSFORMA LA MOVILIDAD CON LA MEJORA DE LOS PARADEROS DE CAMIONES Y LA CICLOVÍA” y “RECUPERA ESPACIOS EN ABANDONO PARA QUE LOS JÓVENES HAGAN DEPORTE” y “TRANSFORMA LA MOVILIDAD CON LA MEJORA DE LOS PARADEROS DE CAMIONES Y LA CICLOVÍA”.

Se considera así, al resultar evidente que las frases en cita aluden a programas, logros de gobierno, beneficios y en general, desarrollo económico, social, o cultural generado derivado de la gestión de la actual Presidenta Municipal de Manzanillo.

Además, puede determinarse que la imagen destacada del folleto es la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, al estar la fotografía de su persona en cuatro de las caras del folleto y su nombre en repetidas ocasiones.

Ahora bien, no obstante lo apuntado, este Tribunal considera que **ello es insuficiente para concluir** que el folleto implique un ejercicio de **promoción personalizada** susceptible de actualizar la vulneración a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; en tanto que para ello debe considerarse íntegramente el contexto de los hechos y, en su caso, el beneficio indebido obtenido, como enseguida se razona.

En la especie, si bien el folleto contiene el nombre e imagen de la servidora pública denunciada y en él se enaltece su trayectoria profesional y

personal, lo cierto es que no se desprende de forma objetiva que le pudiera generar un beneficio electoral indebido, como lo aduce la parte quejosa.

Lo anterior, en primer término, toda vez que solo se tuvo por acreditada la existencia de **un solo folleto**, no así la distribución masiva, como lo adujo el partido denunciante.

Además, porque **no se tuvo por acreditado el elemento temporal**; esto es, la existencia del folleto en cuestión quedó acreditada cuando aún faltaban más de 6 meses para el inicio del proceso electoral local 2026-2027, por lo que no pudiera afirmarse que la existencia de un solo folleto pudiera incidir en los próximos comicios.

En todo caso, es dable mencionar que la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera **se deslindó** de la propaganda denunciada; tal como se constata de los escritos presentados el 25 de marzo ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del citado instituto político; y el 27 de marzo ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Colima y el Consejo General el IEE.

En consecuencia, al reunirse solo el elemento personal y objetivo para tener por demostrada la propaganda personalizada de la servidora pública denunciada, es evidente que **no se actualiza la infracción** aludida a través de la sola existencia de un folleto.

4. ¿El folleto implica uso indebido de recursos públicos?

Al respecto, en el presente procedimiento especial sancionador la parte denunciante no demostró, siquiera indiciariamente, que el folleto materia de análisis hubiese provenido de recursos públicos. Ello, toda vez que de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa ninguna acredita que la existencia del folleto denunciado sea parte de alguna campaña de difusión o comunicación social de algún ente de gobierno.

Además, solo se logró acreditar la existencia de un solo folleto, no así la presunta distribución masiva en todo el estado, como lo adujo la parte denunciante en su escrito de queja.

Por tanto, se estima que **no quedó acreditada** vulneración alguna a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General.

Conforme a lo expuesto, al no actualizarse los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada, se concluye que los hechos denunciados no constituyeron la comisión de actos anticipados de campaña, ni la vulneración a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional por la presunta difusión de propaganda personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

Consecuentemente, **resultan inexistentes las infracciones denunciadas.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de las infracciones** objeto de la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano en contra de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, así como en contra del partido político Morena, de acuerdo con los considerandos de la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quienes actúan con la



encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos, Roberta Munguía Huerta, quien da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
ENCARGADA DE LA OFICINA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**